



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

102 / NI

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de febrero de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, en mi carácter de Diputado Integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, remito a usted: **Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca**, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de esta Soberanía.

ATENTAMENTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN LXII LEGISLATURA
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

RECIBIDO
03 MAR 2014
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE VIGILANCIA DE LA AUDITORIA
SUPERIOR DEL ESTADO
DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL
ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S.**

El que suscribe **DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, para que sea analizada y discutida la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se abrogó la anterior Ley de Fiscalización Superior del Estado, misma que había sido creada mediante Decreto 606, de fecha 23 de abril del año dos mil ocho, derivado de esta abrogación se aprobó una nueva Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, mediante Decreto número 2037, aprobado el 01 de agosto de 2013, publicado en el periódico oficial el 30 del mismo mes y año.

La anterior abrogación correspondió a las deficiencias o lagunas en la Ley que no permitían un desempeño óptimo de la Auditoría Superior del Estado, ante esas necesidades la Sexagésima Primera Legislatura tuvo a bien aprobar la Ley de Fiscalización vigente en nuestro Estado.

Por otra parte es necesario precisar que el ejercicio eficiente de la fiscalización tiene por objeto regular de manera más transparente y oportuna la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Para lograr esta gran tarea, es necesario contar con disposiciones que fortalezcan el funcionamiento de la Auditoría Superior de Fiscalización, mismos que deben estar acorde a las necesidades que se presenten, pues todas las leyes son perfectibles, por ello esta Sexagésima Segunda Legislatura, debe atender escrupulosamente la necesidad de seguir adecuando el marco jurídico mediante las reformadas necesarias, con la finalidad de otorgar mayores herramientas a la auditoría para alcanzar la meta, asimismo es necesario ampliar las atribuciones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior y de la Unidad Técnica que de ella depende.

En ese orden de ideas, con la presente propuesta de reformas o adiciones, se tiene por objeto precisamente generar la adecuación del instrumento legal, para que permita la ejecución y cumplimiento de las normas supremas en que se sustenta el nuevo esquema de fiscalización y presenta los aspectos relevantes siguientes.

Se fortalecen las atribuciones de la Subauditoría de Planeación de la propia Auditoría Superior de Fiscalización; se fortalecen las atribuciones de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado, así como de la Unidad Técnica con la finalidad de que la fiscalización se realice bajo los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, veracidad, transparencia, reserva y respeto. Asimismo, se dota de atribuciones a la Comisión de Vigilancia para que evalúe y determine la aplicación del software idóneo acorde a la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el contexto de la Armonización Contable.

De igual forma, se pretende agilizar la existencia del marco jurídico que guie todos los procedimientos que desarrolle la Auditoría Superior del Estado con motivo del ejercicio de sus facultades, ya que a la fecha se aplica de manera supletoria el

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, a falta de un Código específico que establezca y norme dichos procedimientos.

Es decir, se necesita de un marco jurídico para sustanciar los procedimientos incoados en contra de las entidades fiscalizables, para poder transparentar el ejercicio de la auditoria, al mismo tiempo garantizar un efectivo acceso a la justicia como lo dispone nuestra carta magna.

En ese orden de ideas, es necesario establecer nuevamente recurso alguno para reconsiderar las multas y sanciones emitidas por el órgano fiscalizador, en virtud de que la Ley de fiscalización en vigor no establece recurso alguno, sin embargo dentro de las atribuciones contenidas en el artículo 31 fracción XXX, contempla la admisión del recurso de reconsideración como a continuación se aprecia de la fracción antes citada y que se transcribe para su mayor comprensión:

XXX.- Admitir a trámite y desechar en su caso, los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las resoluciones que emita, del informe de auditoría, así como las multas que impongan en términos de la presente Ley y el Código.

Aunado a lo anterior en el artículo SEXTO transitorio, se establece que en tanto no se expida un Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoria Superior del Estado de Oaxaca, todos los procedimientos que al efecto lleve a cabo la Auditoría, se tramitarán de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, es decir si bien es cierto que para sustanciar los recursos debe ceñir su actuación apegado a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, lo cierto es que en el citado Código de Procedimientos no establecen los recursos por el cual habrán de inconformarse las entidades fiscalizables en contra de las determinaciones de la Auditoria Superior de Estado, por ello es necesario establecer el recurso

correspondiente, para que todo ente fiscalizable no se quede en estado de indefensión, pero dicho recurso debe ser sustanciado el superior jerárquico, es decir el Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Vigilancia.

Para ello, es necesario establecer el Recurso de Reconsideración, para lo cual se reforma el TÍTULO SÉPTIMO y se pasa a denominar "del Recurso de Reconsideración", integrado por los artículos 99,100,101,102,103 y 104, por lo que el TÍTULO SÉPTIMO de la vigente Ley, pasara a formar el TÍTULO OCTAVO integrado por los artículos 105,106,107 y 108, estableciendo nuevamente el Recurso de Reconsideración, así como la competencia para que la sustanciación del recurso sea ante el H. Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Honorable Congreso del Estado, mismo que se auxiliara de la Unidad Técnica que sustanciara el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE DEROGA LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 31; SE DEROGA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 36; SE REFORMA LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 66; ASIMISMO SE REFORMA LA FRACCIÓN II, REFORMÁNDOSE LAS FRACCIONES III AL XX DEL ARTÍCULO 83; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 85 BIS; SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 87; SE REFORMA EL ARTÍCULO 91 Y FINALMENTE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO, CREÁNDOSE EL TÍTULO OCTAVO DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE OAXACA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción XXX del artículo 31; se deroga el párrafo tercero del artículo 36; se reforma la fracción IX y se adiciona la fracción X al artículo 66; asimismo se reforma la fracción II, reformándose las fracciones III al XX del artículo 83; se adiciona un artículo 85 BIS; se reforma la fracción III del artículo 87; se reforma el artículo 91 y finalmente reforma el título

séptimo, creándose el título octavo de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

Quedando de la siguiente manera:

Artículo 31. La Auditoría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I.- al XXIX.-...

XXX.- Se deroga

XXXI.- al XLIX.- ...

Artículo 36.- La Auditoría dará cuenta al Congreso con los Informes de Resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Auditoría informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones y acciones promovidas a entidades fiscalizables.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario derivados de la fiscalización de las Cuentas Públicas y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones al desempeño. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría en la misma fecha en que sea presentado.

Artículo 66.- El Subauditor de Planeación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y practicar, la revisión de la información económica, financiera, programática y presupuestal que se presente en los Informes de Avance de Gestión Financiera, verificando que dicha información contenida en este documento, sea presentada conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización

del Estado de Oaxaca, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, generando el correspondiente pliego de observaciones y recomendaciones; dicha información deber ser considerada para la planeación y revisión de las Cuentas Públicas

II. Elaborar y poner a la consideración del Auditor Superior el Programa Anual de Actividades de la Auditoría, así como el Programa Anual de Auditorías, Visitas e Inspecciones, considerado en todo momento las propuestas que realice el Subauditor a cargo de la Fiscalización.

III. Resguardar los dictámenes y las copias de los expedientes derivados de las actas de entrega-recepción que con motivo del cambio de administración municipal deban elaborarse;

IV. Elaborar y ejecutar el Programa de Capacitación tanto a las entidades fiscalizables, como del personal de la Auditoría;

V. Recibir y analizar los estados financieros mensuales, documentos contables, proyectos de ley de ingresos y los presupuestos de egresos de los ayuntamientos;

VI. Programar, coordinar y supervisar el análisis del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca y la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca, a fin de producir documentos que coadyuven en la elaboración del informe de Resultado sobre la Revisión de las Cuentas Públicas;

VII. Coordinar y supervisar la integración y actualización del marco normativo general para la fiscalización de la gestión gubernamental, a cargo de la Auditoría;

VIII. Integrar los informes trimestrales y final de actividades de las unidades administrativas de la Auditoría, e informar al Auditor

Superior del Estado sobre el avance y cumplimiento del Programa Operativo Anual.

IX. Desahogar las solventaciones que con motivo de la revisión de la información económica, financiera, programática y presupuestal realice a los informes de Avance de Gestión Financiera; y

X. Las demás que le confiera la presente Ley, el Código y demás normatividad aplicable.

Artículo 83.- Son atribuciones de la Comisión:

I. Ser conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría;

II. Concluidos los informes de resultados de la Revisión de las Cuentas Públicas, la Auditoría deberá entregar a la Comisión un ejemplar de cada Resultado de Auditoría practicada, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados partir de la fecha de notificación realizada a los funcionarios responsables.

De igual forma, concluido el plazo de solventación de observaciones, la Auditoría entregará a la Comisión, el estado de solventación, de observaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizables por cada una de las Revisiones de Cuenta Pública que realice, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación a los servidores públicos.

Así mismo, concluida la revisión de los Informes de Avance de Gestión Financiera, la Auditoría deberá entregar a la Comisión un ejemplar de cada Revisión, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados partir de la fecha de notificación realizada a los funcionarios responsables.

De igual forma, concluido el plazo de solventación del pliego de observaciones, la Auditoría entregará a la Comisión, el estado

de solventación de observaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizables por cada una de las revisiones que realice a los Informes de Avance de Gestión Financiera, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la fecha de notificación a los servidores públicos.

III. Recibir del Pleno o de la Diputación Permanente las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables y turnarlas a la Auditoría;

IV. Dictaminar las cuentas públicas, con base en el informe de resultados de revisión que formule y entregue el Auditor Superior a la Comisión.

V. Conocer, evaluar, modificar y autorizar el Programa Anual de Actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore la Auditoría.

VI. Vigilar y evaluar que la Auditoría cumpla con sus funciones conforme a la Constitución Local, la presente Ley, el Código y demás disposiciones legales;

VII. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Auditoría, iniciar las investigaciones y en su caso fincar las responsabilidades administrativas disciplinarias sancionatorias a que haya lugar;

VIII. Citar por conducto de su Presidente al Auditor Superior, para conocer sobre las actividades de la Dependencia a su cargo y en específico, sobre los informes de resultados de la revisión de las Cuentas Públicas;

IX. Practicar auditorías de cumplimiento, al desempeño, de legalidad e informáticas a la gestión pública y financiera de los recursos de que dispone la Auditoría;

X. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría, así como el informe anual de su ejercicio y darlo a conocer al Pleno del Congreso para los efectos legales conducentes;

XI. Evaluar el desempeño de la Auditoría respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías y proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la entidad de fiscalización cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes fiscalizables, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto, y en la administración de los recursos públicos federales que ejerzan;

XII. Presentar al Pleno del Congreso, el dictamen relativo a la solicitud de licencia, renuncia o remoción del Auditor Superior y Subauditores Superiores;

XIII. Presentar al Congreso, el dictamen relativo a la terna de aspirantes para ocupar el cargo de Auditor Superior y Subauditores Superiores, mismo que se integrará con las propuestas recibidas;

XIV. Proponer la contratación del personal de la Unidad Técnica, misma que auxiliara a la Comisión en el desempeño de sus funciones;

XV. Proponer al Congreso, el reglamento interior de la Unidad Técnica para su publicación en el Periódico Oficial;

XVI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad Técnica y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones, así mismo a probar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad Técnica requiera para el ejercicio de sus funciones.

XVII. Ordenar a la Unidad Técnica la práctica de auditorías a la Auditoría;

XVIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad Técnica para la evaluación del desempeño de la Auditoría y, en su caso, los métodos necesarios para dicho efecto y los indicadores para evaluar a la Unidad Técnica;

XIX. Conocer, evaluar y en su caso modificar la procedencia de los medios de apremio y sanciones que determine la Auditoría. Para tales efectos, la Auditoría deberá informar a la Comisión en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir de la notificación realizada a los servidores públicos, sobre los procedimientos y sanciones establecidas.

XX. Evaluar y determinar si el software que se otorga a los municipios del estado, cumple con las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a fin de determinar su ajuste o cambio si fuere necesario, para estar acorde con el contexto de la Armonización Contable.

XXI. Someter a la consideración del Congreso las reformas, adiciones y derogaciones del Reglamento y en su caso la expedición de uno nuevo; y

XXII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 85 BIS.- La Unidad Técnica tendrá las siguientes obligaciones:

a) Apoyar a la Comisión para determinar si los Resultados de la revisión de las Cuentas Públicas, se apegaron a los principios de imparcialidad y legalidad y si estos resultados se encuentran debidamente fundados y motivados.

b) Apoyar a la Comisión para determinar si la revisión de los Informes de Avance de Gestión Financiera, se apegaron a los principios de imparcialidad y legalidad y si estos resultados se encuentran debidamente fundados y motivados.

c) Apoyar a la Comisión para determinar si el Estado de Solventación de Observaciones de la revisión de las Cuentas Públicas, se encuentra debidamente soportado a través de la comprobación, justificación y/o aclaraciones presentadas por los funcionarios responsables.

d) Apoyar a la Comisión para determinar si el estado de Solventación de Observaciones de la revisión de los Informes de Avance de Gestión Financiera, se encuentra debidamente soportado a través de la comprobación, justificación y/o aclaraciones presentadas por los funcionarios responsables.

e) Apoyar a la Comisión para la debida integración del Dictamen de las Cuentas Públicas.

f) Apoyar a la Comisión para evaluar el Programa Anual de Actividades que elabore y presente la Auditoría.

g) Apoyar a la Comisión para verificar la procedencia de los medios de apremio y sanciones que determine la Auditoría, así como sustanciar el procedimiento del Recurso de Reconsideración interpuesto por las entidades fiscalizables.

h) Para el debido cumplimiento de sus funciones la Unidad Técnica, podrá tener acceso a toda la información impresa, digital, software y a todos los programas establecidos en la Auditoría, pudiendo efectuar revisiones de gabinete y/o en el domicilio de la propia Auditoría.

De igual forma la Unidad Técnica, podrá tener acceso a toda la información impresa, digital, software y de campo de las Entidades Fiscalizables sujetas de fiscalización que sean auditadas, para verificar el debido cumplimiento de las tareas

realizadas por la Auditoría, debiendo las autoridades en funciones prestar todas las facilidades necesarias para la realización de su trabajo.

i) Apoyar a la Comisión para evaluar y determinar si el software que se otorga a los municipios del estado, cumple con las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a fin de estar acorde con el contexto de la Armonización Contable.

Artículo 87.- Para desempeñarse como Titular de la Unidad Técnica se requiere satisfacer los requisitos siguientes:

I.- al II.-...

III.- Poseer al día del nombramiento título y cédula profesional a nivel de licenciatura.

IV.- al VI.- ...

Artículo 91.- Los servidores públicos de la Unidad Técnica deberán cumplir con el grado académico que se determine en su reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 99.- Las sanciones y demás resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado, dentro de ellas el informe de observaciones, podrán ser impugnadas por el servidor público o por los particulares, personas físicas o morales, ante el Congreso del Estado, mediante el recurso de reconsideración respectivo. El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la sanción, resolución o informe de observaciones recurridos.

Artículo 100.- La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del servidor público o del particular, persona física o moral, le cause la sanción, resolución o informe de observaciones impugnados, acompañando copia de ésta y constancia de notificación de la misma, así como el ofrecimiento de pruebas que considere necesario rendir;

II. El Congreso del Estado a través de la Comisión Permanente de Vigilancia acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
y

III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola personalmente al interesado.

Artículo 101.- El escrito de interposición del recurso, deberá llenar los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del promovente o de quien lo haga en su nombre;

II. La resolución o acto administrativo impugnado y fecha en que tuvo conocimiento del acto;

III. La pretensión que se deduce y los hechos que den motivo al recurso;

IV. La expresión de los agravios que le cause el acto o resolución impugnado; y

V. Las pruebas que en su caso se ofrezcan.

En caso de ofrecerse pruebas periciales o testimoniales, deberán precisarse los hechos sobre los que versarán dichas pruebas, señalándose los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Sin estos señalamientos, tales pruebas se tendrán por no admitidas.

Artículo 102.- El recurrente deberá adjuntar a su recurso:

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio;

II. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;

III. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia. Si la notificación se realizó por edictos, deberá señalarse la fecha de última publicación y el diario en que ésta se hizo; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y, en su caso, el cuestionario que deba desahogar el perito, el que deberá estar firmado por el recurrente.

Artículo 103.- La interposición del recurso, si media petición expresa del recurrente, suspenderá la ejecución del acto recurrido, si el pago de la sanción correspondiente se garantiza en términos que prevenga el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 104.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Mandar reponer el procedimiento;

IV. Dejar sin efectos el acto impugnado; y

V. Modificar el acto impugnado o dictar otro que lo sustituya.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, dicho mandato deberá cumplirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

TÍTULO OCTAVO
DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 105.- La Auditoría constituirá el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, el cual se conformará por:

- I. El importe de las multas que imponga la Auditoría, cuando se hagan efectivas conforme a la ley; y
- II. Los demás ingresos que dispongan las leyes.

Artículo 106.- Los recursos del Fondo de Fiscalización se ejercerán y aplicarán para la realización de los objetivos siguientes:

- I. Realizar programas de capacitación al personal de la Auditoría; y
- II. Adquirir los bienes que requiera la Auditoría para el ejercicio de sus funciones.
- III. Los demás que se consideren necesarios para fortalecer las acciones de Fiscalización.

Artículo 107.- Los recursos que constituyan el Fondo de Fiscalización, serán depositados en una institución bancaria, cuyos servicios serán contratados sujetándose a los requisitos y formalidades que establezcan las leyes aplicables.

Los intereses que produzca la inversión, serán capitalizados.

Artículo 108.- Los bienes que se adquirieran con los recursos del Fondo de Fiscalización, sin excepción, deberán registrarse en el inventario de la Auditoría.

La Auditoría deberá rendir un informe detallado de la aplicación y resultados obtenidos del Fondo de Fiscalización a la Comisión y remitirá copia a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, el cual deberá incluirse en los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día de su Publicación.

SEGUNDO.- Se otorga un plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que la Auditoría presente a la Comisión, la iniciativa del Código de Procedimientos Administrativos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, previsto en el artículo 10 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas y adiciones contenidas en la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 26 de febrero de 2014.